



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>— — — — —</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 19

ELECCIONES

Tan pronto como el Domingo próximo terminen los escrutinios de todas las Secciones y tenga conocimiento esa Alcaldía, me remitirá por telégrafo y donde éste no existiera, por el medio más rápido posible, una relación nominal de los Concejales elegidos y filiación política de los mismos, como así también la de los proclamados en los pueblos en donde no se verifique elección.

Guadalajara 30 de Abril de 1909.

El Gobernador.

Antonio Villamil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos in-

tereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren aprobado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la autoridad con ocho días de anticipación, en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso, como en el del artículo anterior, al anunciar á la autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º, que no los hubieren anunciado á la autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código Penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES ORDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, comunica á este Ministerio lo siguiente:

Como aclaración á las dudas que, en la práctica y en detalles de procedimiento han surgido al aplicarse por primera vez varios preceptos de la ley Electoral vigente, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de conformidad con el dictamen de la Junta Central de mi presidencia, la Real orden de 13 del corriente mes, resolutoria de las consultas formuladas por varias provinciales y

municipales, alguna de las cuales las reproduce ahora también respecto á la hora en que debe comenzar, y tiempo que ha de durar la sesión en que, según el párrafo 5.º del artículo 30 de la ley, han de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Por eso, entiende la Junta que para obviar el silencio que acerca de tales detalles guarda el mencionado artículo, podría aplicarse por analogía lo que la regla 5.ª de la repetida Real orden dispone respecto á la duración de la sesión que, con arreglo al párrafo 2.º del art. 26 de la ley, han de celebrar para la proclamación de candidatos las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, declarándose en consecuencia que la constitución de la Mesa de cada sección el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que se haga entrega á la misma de los talones mencionados, se verificará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante cuatro horas al menos, para que dentro de ellas quede cumplido dicho trámite.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecta conformidad con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de la Junta provincial y municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de.....

La Junta Central del Censo, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En respuesta á la Real orden de ese Ministerio, fechada el día 23, tengo el honor de participar á V. E. que las consultas que se han dirigido al Departamento de su digno cargo, ó formulado en las Cámaras por distintos Senadores y Diputados, sobre la manera de cumplir la obligación de emitir el voto, consignado en el art. 2.º de la vigente ley Electoral, están anticipadamente contestadas, hasta donde le era dable hacerlo á la Junta Central de mi presidencia, en los informes emitidos por la misma, y de conformidad con los cuales se dictaron, con fecha 24 del actual, las Reales órdenes resolviendo la consulta dirigida á ese Ministerio por el Sr. Director general de Correos y Telégrafos, y la aclaración pedida por el Sr. Diputado D. Juan García Lomas en la sesión celebrada por el Congreso el día 16 del corriente, así como en mi comunicación de ayer contestando á la Real orden del día 23, con la cual se servió V. E. remitirme la instancia que le había dirigido el vecino de Badalona, D. Salvador Durán y Vilá».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de...

La Junta Central del Censo Electoral, en comunicación fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en sesión de hoy, ha examinado con toda la atención que la importancia del asunto reclama, la consulta que por medio de la Real orden, fecha de ayer y con carácter de urgencia se ha servido V. E. dirigir á la misma, acerca de la emisión del voto por los Interventores que para las próximas elecciones municipales nombren los candidatos en uso del derecho que la ley les otorga, dada la diferencia fundamental que existe entre las elecciones de Diputados á Cortes y la de Concejales, puesto que en las primeras los candidatos son los mismos para todos los distritos municipales que pueda comprender el electoral, mientras que en las segundas cada distrito municipal elige y vota el número de Concejales que le corresponda y que han de ser distintos.

»La Junta Central, entendiendo que el ejercicio del derecho electoral no consiste solo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la ley encomienda á los electores, ha considerado que sólo éstos podrían desempeñarlas, y por eso ha expuesto á V. E. su opinión de que los Interventores que nombren los candidatos han de tener la condición de electores, dictándose por ese Ministerio y de conformidad con tal parecer, la Real orden fecha 24 del corriente, declarándolo así.

Pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta á que tiene el honor de contestar, entiende asimismo que en las elecciones de Concejales, los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito, en una de cuyas Secciones han de desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella á que correspondan según el Censo Electoral; pudiendo y debiendo, por consiguiente, emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que estén ejerciendo sus funciones, con arreglo á lo consignado en el párrafo 3.º del art. 42 de la Ley, y cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas Municipales, de tener en cuenta estos casos en evitación de las responsabilidades que establece el artículo 84.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento urgente de los Presidentes de la Junta Provincial y Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

El Real Consejo de Sanidad, en virtud de una moción presentada por el Consejero Sr. Conde de Torre-Vélez, y que fué aprobada, propone:

1.º Que se encarezca la conveniencia de que, á tenor del artículo 111 de la vigente Instrucción de Sanidad pública, se proceda á proteger las fuentes públicas, arroyos y manantiales contra las infecciones, extremando la vigilancia y medios de acción en Madrid y poblaciones donde en la actualidad se hayan presentado casos de las enfermedades infecciosas que reinan en esta Corte.

2.º Que se encarezca á los respectivos Municipios la necesidad de ejercer excesiva vigilancia so-

bre las casas donde existan enfermos infecciosos para que no se laven dentro ni fuera de ellas las ropas contaminadas sin previa y rigurosa desinfección; y

3.º Que se ejerza especialísima vigilancia sobre los lavaderos públicos para evitar el ingreso de ropas contaminadas y se obligue al hervido de todas en general, aun cuando aparentemente no procedan de casos infestados.

Es, en efecto necesario, no sólo porque así está ya dispuesto en el citado artículo 111 de la Instrucción general de Sanidad, sino por ser á la vez de suma conveniencia que se protejan las fuentes públicas, arroyos y manantiales, dentro de cada término municipal, contra las infecciones que pueden sufrir las aguas.

Lo es asimismo, que la vigilancia ordenada de las casas donde existan enfermos infecciosos sobre las ropas que haya en los mismos, se extreme todo lo posible como determinan los artículos 126 al 128 y los 130 al 132 de la mencionada Instrucción, no consintiendo el lavado de ellas sin que estén previa y rigurosamente desinfectadas, ya se practique esta operación en las casas ó en los lavaderos públicos, establecimientos éstos que deben permanecer bajo una inspección constante que evite el ingreso de ropas contaminadas que en todo caso deben ser tratadas por procedimientos que impidan la propagación de contagios.

A los expresados fines, y como quiera que con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, los referidos servicios pertenecen, en primer término á los Ayuntamientos, sin perjuicio de la inspección y de las facultades que á V. S. corresponden para exigir á los mismos la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de tan importantes y trascendentales deberes,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por V. S. se extreme, dentro de lo posible, la vigilancia que esté ordenada sobre la forma en que los Ayuntamientos de su provincia cumplen los deberes que les corresponden, respecto á la protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales, para impedir la contaminación de sus aguas; para asegurar la desinfección, previo el lavado de las ropas procedentes de casas donde existan enfermos infecciosos, y para que en los lavaderos públicos se tomen todas las medidas que sean necesarias con las dichas ropas, sean cualquiera su procedencia, que garanticen la salud pública contra la difusión de gérmenes infecciosos.

De Real orden lo digo á V. S. para su notificación á los Ayuntamientos respectivos y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Junta provincial de Instrucción pública

ANUNCIO

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian las siguientes Escuelas vacantes que han de proveerse interinamente.

Romancos, Villed de Mesa y Sacecorbo, elementales de niñas, cada una con el sueldo de 312'50 pesetas.

Campillo de Ranas, completa de asistencia mixta, con 312'50 id.

Armellones, Gárgoles de Abajo y Málaga del Fresno, incompletas de asistencia mixtas, cada una con 275 id.

La Loma, Oter, Anquela del Ducado, Hontanares, Yela, Baños, Ures y Majaerayo, cada una con 500 id.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Presidente de esta Junta dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 30 de Abril de 1909.—El Secretario interino, Alfonso Olivás.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'24	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'68	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'15	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'91	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'18	
Litro de aceite.....	1'34	
Kilógramo de carbón.....	0'10	
Idem de leña.....	0'04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 26 de Abril de 1909.—El Vicepresidente, Ramón Casas.—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.—El Secretario, Luis García del Val.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

ANUNCIO

Por el presente se hace público que el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 21 del actual, se ha servido declarar sin curso y fenecido el expediente núm. 1181, titulado «La Victoria», y franco y registrable el terreno que la designación comprendiese.

Guadalajara 28 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

INTERVENCION DE HACIENDA

ANUNCIO

Con fecha 29 del actual y por orden de la Intervención Central, se ha constituido en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, un depósito de pesetas 1.997'35, procedente del 80 por 100 de Propios, á favor del Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio, cuyo resguardo devenga intereses desde 1.º de Julio de 1886.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para cumplimiento de lo ordenado.

Guadalajara 29 de Abril de 1909.—El Interventor, Francisco del Vín.

TESORERÍA DE HACIENDA

CIRCULARES

Los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por contribuciones é impuestos del Estado, correspondientes al primer trimestre del año actual, en esta provincia, quedan incursos en el primer grado de apremio, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y Autoridades.

Guadalajara 28 de Abril de 1909.—El Tesorero, Darío Villalobos.

Con esta fecha participa á esta Tesorería el Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, que ha nombrado Recaudadores auxiliares para los pueblos que comprende la zona de Pastrana, á don Pedro García Plaza, D. Mateo Ochoa Blanco, don Jesús García Merchante y D. Valeriano Llorente Bueno, y para que actúe en los pueblos de la provincia, á D. Pedro Sánchez Sáez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 29 de Abril de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Provincia de Guadalajara — 2.º trimestre de 1909

Itinerario de cobranza que forma el que suscribe para la cobranza de las contribuciones é impuestos, correspondientes al indicado trimestre.

PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
<i>Zona de Pastrana</i>	
Albalate de Zorita.....	6 y 7 Mayo.
Albares.....	2 y 3 id.
Almoguera.....	18 al 20 id.
Almonacid de Zorita....	8 y 9 id.
Aranzueque.....	5 y 6 id.
Armuña.....	6 y 7 id.
Drieves.....	21 y 22 id.
Escariche.....	8 id.
Escopete.....	13 id.
Fuentelaencina.....	2 y 3 id.
Fuentelviejo.....	21 y 22 id.
Fuentenovilla.....	18 y 19 id.
Hontova.....	9 y 10 id.
Hueva.....	7 y 8 id.
Illana.....	4 y 5 id.
Loranca de Tajuña.....	4 y 5 id.
Maznecos.....	22 y 23 id.
Mondéjar.....	3 al 5 id.
Moratilla de los Meleros.	6 y 7 id.
Pastrana.....	10 al 12 id.
Peñalver.....	4 y 5 id.
Pioz.....	2 y 3 id.
Pozo de Almoguera.....	1 id.
Reñera.....	8 y 9 id.
Romanones.....	18 y 19 id.
Sayatón.....	11 id.
Tendilla.....	20 y 21 id.
Valdeconcha.....	8 y 8 id.
Yebra.....	6 y 7 id.
Zorita de los Canes.....	10 id.

Guadalajara 29 de Abril de 1909.—El Arrendatario, Antonio M. del Castillo.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Villalobos.

Relación del personal auxiliar nombrado para

toda la provincia de Guadalajara por el arrendatario de Contribuciones en la misma, cuyas funciones empezarán el día 1.º de Mayo próximo y en la forma dispuesta por la vigente Instrucción.

Para la Zona de Sacedón

D. Antonio Montes Sanchez.

Para todos los pueblos que comprende la provincia

- D. Francisco Fernández Guerrero
- Juan Viciano González.
- Antonio Francisco Pérez.
- Cristóbal Viciano González.
- Antonio Giménez.
- Diego Bascuñana.
- Rogelio Silva.
- Francisco Gariz Martínez.
- Miguel Dominguez.
- Agustin Perez.
- José M. Muñoz Gonzalez.
- Luis Rodríguez.
- Gerardo Martin Guerrero.
- José Adletr Barón.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 28 Abril 1909.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

RENTA DEL ALCOHOL

Subastas de efectos aprehendidos por defraudación

Por acuerdo de esta Administración de Hacienda, tendrán lugar en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las subastas de los efectos que se relacionan, el día 11 de Mayo, á las doce, bajo los tipos y condiciones siguientes:

EMBID

Lote único

100 litros de aguardiente vínico anisado. } 20 »
3 barriles de madera..... }

Nota. El tipo señalado es el importe de los derechos de fabricación de los 100 litros de aguardiente.

MORILLEJO

Lote primero

100 litros de aguardiente anisado de 16 } 20 »
grados centesimales..... }
4 barriles de madera..... }

Lote segundo

Una burra cerrada, de pelo cárdeno..... 15 »

CASTILNUEVO y MOLINA DE ARAGON

Lote primero

131 litros de aguardiente en cuatro cubas } 52 40
y una piel, de 17 grados..... }

Lote segundo

Una mula negra pequeña y cerrada, tapina de la mano derecha..... 100 »

Lote tercero

Dos aparejos de palma y lomillos. Una } 10 »
bezada de acero y otra de tela..... }
Un serón viejo y tres sogas de cá- } 11 50
ñamo..... } 1 50

Condiciones de la subasta

1.º Constituirán la subasta, el Alcalde, como Presidente, el Regidor Síndico y el Secretario.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta, constituirán previamente en la mesa el 20 por 100 del tipo de la subasta, el cual quedará á responder hasta la adjudicación definitiva é ingreso, perdiendo éste si no ingresase en el Tesoro el importe de la adjudicación.

3.º La subasta será por pujas, y no admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

4.º No serán admitidos á la subasta los deudores á la Hacienda.

5.º Con el valor de tasación van incluidos los derechos del Tesoro.

Guadalajara 27 de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

AYUNTAMIENTOS

HUMANES

En expediente que esta Alcaldía instruye sobre hallazgo de una caballería mular abandonada en este término municipal, la cual se halla depositada convenientemente desde el 21 de Marzo último, según anuncio inserto en el *Boletín oficial* del 26 del mismo, núm. 37, y además en los sitios de costumbre de esta localidad, sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño á recojerla; he acordado en providencia de hoy, se proceda á su venta en subasta pública, la cual tendrá efecto en estas Casas consistoriales, bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento, el día 15 de Mayo próximo y hora de las doce, sirviendo de tipo el importe de tasación que consta en el expediente, y después pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor, siendo requisito indispensable consignar en el acto, el importe del remate.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento general y efectos consiguientes.

Humanes 29 de Abril de 1909.—El Alcalde, Juan Roldán.

LORANCA DE TAJUÑA

No habiendo comparecido al acto de exenciones el mozo Pedro Llopis Herreros, natural de esta villa, hijo de Bernabé y Valentina, de oficio pastor, que obtuvo el núm. 6 en el sorto para el reemplazo de este año, no obstante haber sido citado en forma legal, se le vuelve á notificar por medio del presente para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ponerle á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de Guadalajara, el día 22 de Mayo próximo.

Por lo tanto, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho mozo y su remisión á esta Alcaldía ó á la referida Comisión mixta.

Loranca de Tajuña 25 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pablo Martínez.

CHILOECHES

El vecino de este pueblo, Valentín Vazquez Garcés, me da parte de que en Villanueva de la Torre hásele desmandado en la noche del 29 del actual, la caballería que se expresa al final.

Lo que hago público á fin de que, quien sepa su paradero, lo ponga en mi conocimiento, á los debidos efectos.

Chiloeches 29 de Abril de 1909.—El Alcalde, Isidro Sanchez.

Señas

Una mula de edad cerrada, cabeza mohína, pelo negro, alzada regular, lleva cabezada de correa, herrada de sus extremidades y señales de cantáridas en el pecho y ambos lados.

EL SOTILLO

Autorizado previamente por el Sr. Gobernador civil de esta provincia y por los propietarios de fincas, cuyo permiso es necesario, he dispuesto el envenenamiento de los animales dañinos que vagan por los montes y campos de este término, y que ha tiempo vienen ocasionando perjuicios de consideración en los ganados de estos vecinos.

A fin de que esta operación tenga la regularidad posible, dando el mejor resultado, y para evitar peligros é inconvenientes á las personas y á la propiedad, de acuerdo con el parecer de los peritos nombrados para dirigir las operaciones, he ordenado que el envenenamiento de dichos animales tenga lugar los días que median desde el 5 al 15 de Mayo próximo, desde el anochecer á la salida del sol.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos inmediatos y demás en general, á los efectos correspondientes.

El Sotillo 23 de Abril de 1909.—El Alcalde, Jorge Garcia.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1910, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sacedón, hasta el día 20 de Mayo próximo.

Ledanca, idem id.

Illana, idem id.

Sacecorbo, idem id.

Santiuste, idem id.

Carrascosa de Henares, hasta el 15 de id.

Utande, idem id.

El Cubillo, idem id.

Tendilla, hasta el 10 de id.

Campisábalos, idem id.

Reñera, hasta el 15 de id.

Laranueva, hasta el 25 de id.

Valfermoso de Tajuña, hasta el 31 de id.

Valdelcubo, por treinta días.

Bocígano, por veinte días.

Villarejo de Medina, idem id.

Alustante, por quince días.

Torre Cuadrada de Molina, idem id.

Irueste, idem id.

Escopete, idem id.

Moratilla de los Meleros, idem id.

Cobeta, idem id.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA

Edicto

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez ejerciente de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato de D. Manuel Ruiz Mexía, de 52 años de edad, hijo de D. Nicasio y de D.^a Basilisa, empleado, natural y vecino de esta ciudad, donde falleció el 26 de Enero último, casado con D.^a Martina Camarillo Mayoral; se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Ruiz, y que ha reclamado su herencia la D.^a Martina, y se hace un segundo llamamiento por término de 20 días, siguientes á la publicación de este edicto, y con apercibimiento de lo que haya lugar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo.

Guadalajara 27 de Abril de 1909.—El Escribano.—P. H.—P. Eduardo la Lueta y Nuñez.—V.^o B.^o—El Juez ejerciente de primera instancia, Raimundo Lamparero.

BRIHUEGA

Don Eduardo Fernández Gomez, Juez de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil de la causa que por amenazas se ha seguido contra Silvestre Elvira Alcalde, he acordado la segunda subasta de los bienes que se le embargaron, con rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación y demás condiciones exigidas para la primera, que se detallan en el *Boletín oficial* de la provincia del 7 del actual; acto que tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Argecilla el 19 de Mayo venidero, á las once.

Dado en Brihuega á 28 de Abril de 1909.—Eduardo Fernandez Gomez.—Remigio Machicado.

CIFUENTES

El Juez de primera instancia é instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á D. Eugenio Torres Riesco y D. Manuel Gamarra Azañón, en incidente de recusación interpuesto por los mismos, en causa criminal, se sacan á pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del precio y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 39, del día 31 de Marzo último.

El remate se celebrará el día 22 de Mayo próximo, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 27 de Abril de 1909.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Domingo de la Fuente.

SACEDON

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Fuente Prieto, vecino que fué de Benomarias (Leon) y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar del siguiente al de la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los

cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por hurto de un reloj y dinero; apercibido que de no presentarse, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta Prisión preventiva del referido procesado.

Dado en Sacedón á 26 de Abril de 1909.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustín de Santiago.

PASTRANA

El Juzgado de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en ejecución de la sentencia pronunciada en la causa seguida contra Jesús Velles Aguado, por hurto, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se sacan á la venta en primera subasta, los bienes embargados y que son los siguientes:

La mitad de una casa, sita en el pueblo de Moratilla de los Meleros, en el barrio de Toledillo, sin número, de dos pisos, tasada en 100 pesetas.

Cinco ovejas de cria, á 17'50 pesetas, 87'50 id.

Una cabra señalada con una tajadura, 22'50 id.

Total, 210 pesetas.

Para el remate se señaló el día 13 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Pastrana 22 de Abril de 1909.—Ricardo Blaquez.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Ricardo Panero.

BADAJOZ.—Requisitoria

Juan Ramón Fernandez Diaz, natural de Mondejar, de oficio esquilador, de 25 á 30 años, alto, grueso, moreno, siendo su último domicilio ambulante y el delito cometido, hurto de caballerías.

Las demás circunstancias se ignoran.

Debe presentarse en los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria, ante el Juez de instrucción de Badajoz.

Badajoz 27 de Abril de 1909.—El Juez de instrucción, José Lopez Pelegrín y Tavira.

BURGO DE OSMA

Don Eduardo Alfonso Pardo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los sujetos que al final se expresan, por ignorarse su domicilio, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Segovia y Guadalajara, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra los mismos en causa que instruyo sobre muertes y lesiones ocurridas en Osma el 18 del actual; bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á las cárceles de este partido de los expresados su-

jetos, en observancia á la buena administración de justicia.

Dado en Burgo de Osma á 21 de Abril de 1909.—Eduardo Alfonso Pardo.—D. S. O.—Francisco Gardela.

Sujetos á quienes se llama

Antonio Diaz Borja (a) Zurdo.

Francisco Diaz Escudero.

Pedro Antonio Diaz.

Se ignoran las demás circunstancias y señas de los mismos.

JUZGADOS MUNICIPALES

RIVARREDONDA

Don Victoriano Tenorio Sanz, Juez municipal del pueblo de Rivarredonda.

Hago saber: Que para hacer el pago á D.ª Paulina Maestro Garcia, vecina de este pueblo, de la cantidad de 93 pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como particulares, interés legal á que fué condenado Juan Ramiro Maestro, natural también de este pueblo, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado y Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta en este Juzgado municipal los bienes que le han sido embargados á dicho Juan Ramiro, según diligencias, y son las siguientes:

	Pesetas
Una finca rústica en este término municipal, sitio denominado en la Noguera vieja, de haber cuatro celemines; linda Saliente Ursula Colado, Mediodía ribazo, Poniente Matías Garcia y Norte barranco, tasada en	100
Una cerrada en el camino de Cifuentes, cabe una fanega y seis celemines; linda majada de dicho Juan, Mediodía cerrada de los herederos de José Hornero y Poniente yermo, en	90
Otra en la Cañada, de haber cuatro celemines; linda Saliente Silverio Oter, Mediodía barranco y Norte ribazo, en	60
Otra en las Cañadas, de haber cuatro celemines; linda al Saliente liego, Mediodía ribazo y Poniente Leandro Fraile, en	60
Total	310

La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día 18 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana; debiendo consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 para poder tomar parte en ella; la subasta se celebra sin suplir previamente la falta de título de propiedad á instancia del actor. Si en esta no hubiese postor, se verificará otra segunda el día 8 de Junio, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación si á ello ha lugar, según lo que dispone el art. 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si tampoco hubiese licitador, no conviniendo al actor hacer uso del derecho que le concede el artículo 1.505 de la misma Ley, se anuncia otra tercera sin sujeción á tipo que tendrá lugar el día 28 del citado Junio, á la misma hora y en el mismo local que las anteriores.

Rivarredonda 26 de Abril de 1909.—El Juez municipal, Victoriano Tenorio.

RIVA DE SANTIUSTE

Habiéndose presentado en este Juzgado por

D. Cipriano Lopez Garcia, Cura párroco de esta localidad, instancia en solicitud de que se instruya información posesoria para que se le inscriban en el Registro de la propiedad, varias fincas rústicas que constituyen la Memoria fundada en esta parroquia por D.^a Catalina Garcia, mujer de D. Miguel Fuentes, para cumplimiento de cargas espirituales, de la que es patrono desde el año de 1900, por cesión hecha por documento por los herederos de D. Gervasio Botija, con obligación de cumplir cargas atrasadas y cumplimiento en lo sucesivo de todas las que sobre las mismas gravitan, las cuales han sido redimidas por dicho patrono. En providencia del día de hoy se ha acordado hacerlo público por medio del *Boletín oficial*, a fin de que hasta el día 10 de Mayo próximo puedan presentarse en este Juzgado cuantas personas se crean con mayor derecho y deponer lo que crean conveniente con derecho á justicia á lo dispuesto por la ley Hipotecaria.

Riua de Santiuste 28 de Abril de 1909. — El Juez municipal, Félix Ortega.

COMPAÑIAS

de los ferrocarriles del Norte y de Madrid, á Zaragoza y á Alicante

TARIFA especial N. M. núm. 51 de pequeña velocidad, para el transporte de mármoles en bruto por vagones completos.

VIA ENCINA

Aprobada por Real orden de 12 de Febrero de 1909 y aplicable desde el 20 de Abril del mismo año.

Precio por tonelada de 1.000 kilogramos

Archena (procedencia), Barcelona núm. 2 (destino). Entre el trayecto de procedencia y Encina, 8'64 pesetas; entre Encina y Tarragona, 15'65; entre Tarragona y el destino, 3'71; total, 28 pesetas.

NOTA. Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar del precio total que anteriormente se establece, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

Para los efectos del párrafo anterior, se tendrá presente que son también estaciones intermedias todas las comprendidas en el trayecto de San Vicente de Calders á Barcelona, tanto por la vía del interior como por la del litoral.

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a Esta tarifa será sólo aplicable á los vagones completos, cuando los remitentes se comprometan á cargar en cada uno de ellos diez toneladas, ó á pagar por este peso.

2.^a Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que las expediciones se compongan de un solo vagón.

3.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó

898:

Desde el 1.^o de Abril á 30 de Septiembre, los días

laborables, de las 6 á las 18, y Domingos y fiestas de precepto, de las 6 á las 12.

Desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo, los días laborables, de las 7 á las 17, y Domingos y fiestas de precepto, de las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías percibirán, en concepto de detención del material, 0,25 pesetas por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, 0 60 pesetas en tonelada por cada una de estas operaciones.

4.^a Los bloques que pesen más de 3.000 kilogramos, sin exceder de 5.000, no sufrirán recargo alguno, en concepto de masa indivisible, sobre el precio establecido en esta tarifa; pero en los que resulte un peso de 5.001 á 10.000 kilogramos, además de los portes que correspondan á un mínimun de diez toneladas por vagón, se cobrarán los siguientes recargos, si bien únicamente sobre el peso efectivo:

El 20 por 100 en los de 5.001 á 8.000 kilogramos.

El 25 por 100 en los que, pesando más de 8.000 kilogramos, no excedan de 10.000.

5.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirseles indemnización alguna.

6.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno á dos días, indemnización del 10 por 100. Por tres días, el 15 por 100. Por cuatro días, el 20 por 100. Por cinco ó seis días, el 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.^a Esta tarifa ha sido hecha con la expresa condición de que sus precios no podrán sumarse á los de ninguna otra.

8.^a El pago de sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, tendrá que satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso y reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.^a El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición la general ú otra especial que fuese aplicable á la misma mercancía.

10.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.